

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DEPOSITO A PLAZO EN COSTA RICA EN BANCOS Y COOPERATIVAS

RESUMEN: El presente informe investigativo versa sobre los depósitos a plazo que se realizan tanto a nivel bancario, como en las asociaciones cooperativas. De esta manera, se hace un análisis doctrinal de dicho tipo de depósito, conteniendo su definición conceptual, así como sus características. Finalmente se cita la normativa aplicable, y dos votos jurisprudenciales donde se establece la aplicabilidad del impuesto sobre la renta a los intereses generados por estos depósitos, como también su naturaleza jurídica.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Concepto.....	2
b. Certificado de Depósito a Plazo como Título de Inversión.....	2
c. Depósito Simple Bancario.....	3
i. A la vista.....	3
ii. Con previo aviso.....	4
iii. A plazo.....	4
d. Facultad de las Cooperativas para recibir Depósitos.....	4
2. Normativa.....	5
a. Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.....	5
3. Jurisprudencia.....	7
a. Análisis sobre la Naturaleza Jurídica de los Depósitos a Plazo.....	7
b. Impuesto sobre la Renta sobre Intereses generados por Depósito a Plazo.....	9

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Concepto

"El Certificado de Depósito a Plazo se debe definir, primero que todo como un título valor, es decir, una ficción jurídica por la cual, un documento o papel incorpora un derecho de tal manera, que éste sigue al primero en forma inseparable.

Entre las definiciones que se han dado en torno a este concepto, está la que lo precisa como un "...documento conteniendo un derecho de asociación o de crédito incorporado al mismo de tal modo que su ejercicio es inseparable".

Para Giorgio de Semo, mencionado por Gastón Certad, un título valor es un: "...documento formado según determinados requisitos de forma, que obedece a una particular ley de circulación, y que contiene, incorporado el derecho del legítimo poseedor a una prestación en dinero o en mercancías, que allí es mencionada".

En otras palabras: "Un documento que incorpora un derecho de carácter privado de forma tal que para el ejercicio del derecho es necesario poseer el documento y está destinado a circular".

El Código de Comercio de Costa Rica vigente, Ley número 3284 del 24 de abril de 1964 y sus reformas, no se pronuncia sobre este punto, dejando omiso lo que el mismo entiende por "Título Valor"; aunque años atrás, el legislador costarricense, buscando dar una respuesta unitaria sobre el mismo, lo precisaba en el artículo 667 de la siguiente manera: "documentos inseparables para ejecutar el derecho literal y autónomo que de ellos se consigna".¹

b. Certificado de Depósito a Plazo como Título de Inversión

"Es dentro de los Títulos de inversión ("securities") donde se localiza al Certificado de Depósito a Plazo:

"Depósitos a plazo fijo: Son los clásicos depósitos de "inversión", si bien las condiciones generales de las economías nacionales han determinado en los últimos años (...) que se utilicen predominantemente depósitos a corto plazo..."

El Certificado de Depósito a Plazo puede definirse como un documento o título representativo de una operación de crédito entre una persona y una institución financiera por la cual éste se obliga a reintegrar al vencimiento del plazo estipulado, el capital más los intereses pactados.

Peter Rose lo define como "A marketable receipt issued by a bank or other depository institution to a customer acknowledging the deposit of customer funds for a designated period at a specified interest rate formula".

Como generalmente su emisión se realiza dentro de la banca -aunque no en forma exclusiva- es común encontrar definiciones como la siguiente: "Es un contrato bancario mediante el cual las personas y / o empresas nos depositan su dinero, a un plazo fijo, cuya constancia se establece en un título valor."

Sin embargo, como se verá más adelante, a pesar de que en sus inicios, los mismos eran emitidos principalmente por instituciones bancarias y, en el caso específico de Costa Rica, únicamente eran emitidos por la banca estatal, hoy día también es utilizado en otras entidades financieras que buscan la inversión del público y la captación masiva de recursos, entre las cuales se destacan mutuales y cooperativas.

¿Por qué es Título de Inversión, y no un Título Cambiario ó Representativo de Mercancías? El Certificado de Depósito a Plazo está clasificado dentro de los Títulos de Inversión, por cuanto el fin de éstos es la inversión como medio de captar recursos y financiar proyectos, y el Certificado de Depósito a Plazo, a parte de tener como fin la captación de recursos, es el producto de un depósito, de tal forma que lo que en él se consigna no puede verse como la obligación de pago de una suma de dinero, ni se utiliza como un medio de pago, características que sí pertenecen a los Título Cambiarios. Tampoco puede verse como un documento que represente mercancías, en cuanto lo que representa es un monto monetario, razón por la cual se excluye de clasificarlo dentro de este rubro."²

c. Depósito Simple Bancario

i. A la vista

"En este, el depositante; una vez entregado su dinero al Banco, está en la posibilidad de disponer de él, esto es retirarlo, en el momento que lo desee y en la cantidad que le convenga, siendo el único límite por supuesto el monto del depósito mismo,"

Como señala RODRÍGUEZ: "Podemos decir que es un depósito bancario de dinero retirable a petición del depositante, sin previo aviso, ni plazo".

Según nuestra legislación: "son los pagaderos a la demanda del depositante dentro de un término no mayor a treinta días,, y no serán girados por medio de cheques".³

ii. Con previo aviso

"En ellos, el depositante si bien puede disponer de su dinero cuando lo requiera, deberá dar aviso al Banco, según el plazo concedido en el contrato, para poder hacer el retiro.

Para RODRÍGUEZ: "...son depósitos bancarios de dinero con restitución previo aviso con la antelación convenida".⁴

iii. A plazo

"En los llamados depósitos a plazo, el banco y el depositante señalan un plazo durante el cual, el segundo no podrá disponer de su dinero, y el primero no estará obligado a entregarlo.

"Su especialidad descansa en que la restitución no se efectúa a voluntad del depositante, como es normal en el depósito, sino una vez transcurrido el término pactado...".

Además: "...el depositante se obliga a respetar ese plazo para poder exigir la restitución de la suma antes del vencimiento del plazo".

Para nuestra legislación deben ser pagaderos dentro de plazo mayor de 30 días o sujetos a un previo aviso a su pago, que exceda dicho lapso."⁵

d. Facultad de las Cooperativas para recibir Depósitos

"La facultad de las cooperativas de ahorro y crédito para recibir depósitos, sean de ahorro o a plazo, deviene de la ley. En un primer momento, esta facultad fue dada por la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, en su artículo 59, la cual, como explicaremos más adelante, se encuentra derogada tácitamente por un cuerpo normativo especial, o sea la Ley de Asociaciones Cooperativas.

Para los fines de la presente investigación, es nuestro interés establecer que en un primer momento, el artículo 59 era la única norma que otorgaba una autorización expresa para que los Bancos Estatales y otras entidades tipificadas expresamente por la ley, entre ellas las Cooperativas de Ahorro y Préstamo, pudieran recibir depósitos.

El artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional es bastante claro en este sentido, y dispone en su párrafo primero, que solamente los Bancos estatales pueden recibir depósitos.

Esta afirmación parece como excluyente y taxativa, sin embargo, el mismo numeral establece seguidamente la autorización expresa para las entidades Cooperativas y otros entes beneficiados de dicha ley, para ser receptores de los depósitos a plazo, cuando en el párrafo

segundo de dicho artículo se expresa lo siguiente

"...También podrán recibir depósitos especiales únicamente de sus asociados o socios, aquellas entidades a quienes hubiere autorizado en Banco Central, tales como las cooperativas de crédito y ahorro, sociedades mutualistas o educacionales, de beneficencia y otras semejantes."

De este; extracto de la norma,, podemos concluir dos cosas, primero que la ley exigía un requisito previo a la recepción de los depósitos, o sea la autorización del Banco Central para efectuar tales operaciones financieras,, y segundo que esta autorización para recibir depósitos se encuentra restringida a los socios o asociados de estas entidades.

Las razones para que esto sea así, son de diversa naturaleza, podemos decir que existe un interés social para, que grupos colectivos como las Asociaciones Cooperativas, entidades mutualistas o de beneficencia pueden captar depósitos, ya que así benefician directamente a un grupo social determinado, en cuanto usuarios directos de sus servicios, tanto en la recepción del ahorro, como en la posibilidad de acceso al crédito. En este sentido podemos afirmar que quien controla la captación de depósitos puede dirigir la economía nacional, al establecer mediante directrices, áreas específicas de desarrollo que deben ser beneficiadas con la colocación de los dineros depositados y que necesariamente deben ser colocados en el mercado financiero nacional, logrando de esta forma satisfacer las necesidades de los diversos y heterogéneos sectores que conforman la economía nacional."⁶

2. Normativa

a. Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional⁷

Artículo 58.-

Los bancos financiarán sus operaciones con los siguientes recursos financieros:

- 1) Con su capital y las reservas que, conforme a las disposiciones de esta ley, puedan mantener.
- 2) Con la recepción de todo tipo de depósitos y otras captaciones en moneda nacional o extranjera. Cuando se trate de bancos privados que capten recursos en cuenta corriente o de ahorro a la vista, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 59 de esta ley.

3) Con la obtención de fondos del Banco Central, mediante la realización de las operaciones de crédito que con él puedan efectuar.

4) Con la contratación de empréstitos en el país o en el extranjero.

(Así reformado por el artículo 162, inciso b), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 del 3 de noviembre de 1995)

Artículo 59.-

Sólo los bancos podrán recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente.

Cuando se trate de bancos privados, sólo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen con los siguientes requisitos:

i) Mantener un saldo mínimo de préstamos a la banca estatal equivalente a un diecisiete por ciento (17%) una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera.

Los bancos estatales reconocerán a las entidades privadas por esos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la tasa LIBOR a un mes, respectivamente.

ii) Alternativamente, instalar por lo menos cuatro agencias o sucursales, dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos tanto de tipo pasivo como activo, distribuidas en las regiones Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte y mantener un saldo equivalente por lo menos a un diez por ciento (10%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, en créditos dirigidos a los programas que, para estos efectos y por decreto, obligatoriamente indicará el Poder Ejecutivo, que se colocarán a una tasa no mayor de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central, en sus colocaciones en colones y a la tasa LIBOR a un mes, para los recursos en moneda extranjera.

El Banco Central podrá incluir, para los propósitos de los requisitos mencionados en los subincisos i) e ii) anteriores, cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, fueren similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos.

(Así reformado por el artículo 162, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 del 3 de noviembre de

1995)

NOTA: Est artículo fue reglamentado mediante el decreto ejecutivo N° 28985 de 20 de setiembre de 2000.

Artículo 60.-

Los bancos podrán recibir todo tipo de depósitos y otras captaciones, en moneda nacional o extranjera, de cualquier persona natural o jurídica, los cuales quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley y a los requerimientos de encaje mínimo legal y demás condiciones impuestas en la Ley Orgánica del Banco Central. Tales depósitos y captaciones se regirán, en lo demás, por los preceptos de los reglamentos de los propios bancos y por las disposiciones de las leyes comunes en lo que les fueren aplicables. Los depósitos de las secciones de capitalización de los bancos se regirán, además, por las prescripciones especiales que, en cuanto a ellos, establece la presente ley.

El Estado y las entidades públicas de carácter estatal, así como las empresas públicas cuyo patrimonio pertenezca, en forma mayoritaria, al Estado o a sus instituciones, solo podrán efectuar depósitos y operaciones en cuenta corriente y de ahorro por medio de los bancos comerciales del Estado.

(Así reformado por el artículo 162, inciso d), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 del 3 de noviembre de 1995).

3. Jurisprudencia

a. Análisis sobre la Naturaleza Jurídica de los Depósitos a Plazo

"IV.- Naturaleza jurídica de los certificados de depósito a plazo: Dentro de los contratos bancarios, se encuentra el depósito a término, por el cual, las entidades bancarias reciben de los depositantes, la transmisión de la propiedad de fondos, con la sola obligación de devolver un tanto equivalente y una tasa de interés, por el tiempo durante el cual permanece en poder del banco, existiendo un plazo antes de cuyo transcurso no puede exigirse la devolución del dinero. En nuestro ordenamiento, esa figura está autorizada en los artículos 58 y 60 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, cuando estipulan, respectivamente, que los bancos financiarán sus operaciones, entre otros, con "... la recepción de todo tipo de depósitos y otras captaciones en moneda nacional o extranjera..." y "Los bancos podrán recibir todo tipo de depósito y otras captaciones, en moneda nacional o extranjera, de

cualquier persona natural o jurídica..." Para representar el derecho crediticio derivado del depósito o dejar constancia de su constitución, se emite un documento denominado "certificado de depósito a plazo", que puede ser nominativo, a la orden o al portador, y en nuestro medio está dotado del carácter de "título valor" (atípico), con sus características y prerrogativas, de ahí que puede ser negociado en el mercado secundario antes de su vencimiento. Cabe señalar, que nuestro Código de Comercio, establece un sistema "números apertus", en materia de títulos valores, de manera que lo son, no sólo los autorizados por ley, sino también los consagrados por los usos, en el tanto cumplan los requisitos formales indicados en el artículo 670. Dentro de las características de los títulos valores están la necesidad de la posesión del documento para ejercer el derecho, la literalidad y autonomía del derecho incorporado. Lo anterior es relevante, por cuanto al caso en concreto, resultan entonces aplicables los artículos 667, 669 bis, 672, 693, 694 y 705 del Código de Comercio que expresan en lo que interesa: "Artículo 667.- El deudor que cumpliera con la prestación indicada en un título-valor frente al poseedor legitimado en la forma prescrita por la ley, quedará liberado, aunque este no sea titular del derecho..." "Artículo 669 bis.- Quien haya adquirido por justo título de buena fe y sin culpa grave, la posesión de un título-valor, de conformidad con las normas que disciplinan su circulación, adquiere válidamente el derecho representado en el título, aunque el transmitente no sea el titular, y cualquiera que sea la forma en que el titular haya sido desposeído (...)" "Artículo 672.- Para ejercitar los derechos que consten en un título-valor, es indispensable exhibirlo. Al ser pagado, el tenedor que reciba el pago está obligado a entregar el título debidamente cancelado (...)" "Artículo 693.- Son títulos a la orden aquellos que se expiden a favor de una persona o a su orden (...)" "Artículo 694.- Los títulos a la orden serán transmisibles por endoso." "Artículo 705.- El que paga una obligación constante en un título a la orden, no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene facultad de exigir que ésta se le compruebe; pero sí debe verificar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor, y la relación de continuidad de los endosos." V.- En el subjuicio, de conformidad con la sentencia penal que se incorporó a los autos como prueba para mejor resolver, está demostrado una vez que los certificados fueron robados al señor Palacino Zúñiga, llegaron a manos de Danny Barrantes Rosales, que no sólo falsificó su firma, sino también la del señor Jhonny Soto Rodríguez, quien figura como último endosante, utilizando una cédula falsificada. Es por lo anterior, que este Tribunal modificó el hecho probado 4), dejó el número 14, pero adicionó los 21 y 22, que le da un nuevo contexto, así como eliminó lo indemostrado identificado como 1 y 3, porque los

certificados sí fueron cambiados por persona distinta del que figuraba en el título como endosatario y se utilizó para ello una cédula de identidad falsa. De acuerdo con la normativa que regula la materia, antes transcrita, el puesto de bolsa que negoció el título no estaba obligado a cerciorarse de la autenticidad de la firma del actor, sino únicamente del último endosante, es decir, Jhonny Soto Rodríguez. Lo importante aquí es determinar si los demandados faltaron a su deber de cuidado estipulado en el artículo 705 del Código de Comercio y en consecuencia, son responsables por el artículo 191 de la Ley General de la Administración Pública, que regula la responsabilidad de la Administración, o bien por los numerales 1045 y 1046 del Código Civil que establece el deber de indemnizar los daños causados con dolo o culpa grave entre las personas privadas, que han sido las normas acusadas como violadas por el apelante, junto con los artículos 667, 669 bis y 705 supra citados. La lógica elemental es que el puesto de bolsa solicitara la cédula de identidad de la persona quién se apersonó diciendo ser Soto Rodríguez y le fue presentada, porque Danny Barrantes Rosales por una suplantación, logró retirar del Registro Civil la cédula del primero y le insertó su fotografía. No está demostrado que el cambio de fotografía fuera evidente y que quién examinó el documento, tuviera que darse cuenta que se trataba de una adulteración. Se tiene entonces, que se revisa la cédula, realizado el cotejo respectivo, coincide en cuanto a nombre, firma y fotografía con quién negocia el título, por lo que no encuentra este Tribunal que se configure una negligencia que lleve a la determinación de la responsabilidad patrimonial de los demandados, ni que se incumpliera con lo establecido en el artículo 705 del Código de Comercio, antes bien, lo que se produce es el hecho de un tercero, como eximente de responsabilidad, al romperse el vínculo causal entre la actuación de los funcionarios de los llamados a juicio y el daño producido al señor Palacino Zúñiga (artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública). Siendo así, no existe la invocada falta de los servidores, por lo que no es de aplicación el numeral 191 de la Ley General citada, ni tampoco los numerales 1045 y 1046 del Código Civil. Lo anterior, lleva a confirmar la sentencia apelada, en cuanto acogió la excepción de falta de derecho, por cuanto no es procedente el reintegro que pretende el actor en la demanda."⁸

b. Impuesto sobre la Renta sobre Intereses generados por Depósito a Plazo

"IV.- La cuestión fundamental en este proceso está en determinar si a la petente se le aplica la Ley del Impuesto Sobre la Renta, número 7092 de 21 de abril de 1988, que en lo que interesa dice:

Artículo 23.- Retención en la fuente . Toda empresa pública o privada , sujeta o no al pago de este impuesto, incluidos el Estado, los bancos del Sistema Bancario Nacional, el Instituto Nacional de Seguros y las demás instituciones autónomas o semiautónomas, las municipalidades y las asociaciones e instituciones a que se refiere el artículo 3* de esta Ley , está obligado a actuar como agente de retención o de percepción del impuesto, cuando pague o acredite rentas afectas al impuesto establecido en esta Ley. Para estos fines, los indicados sujetos deberán retener y enterar al Fisco, por cuenta de los beneficiarios de las rentas que a continuación se mencionan, los importes que en cada caso se señalan: ¼ c) 1.- Los emisores, agentes pagadores , sociedades anónimas y otras entidades publicas o privadas que, en función de captar recursos del mercado financiero, paguen o acrediten intereses o concedan descuentos sobre pagarés y toda clase de títulos valores, a personas domiciliadas en Costa Rica , deberán retener el quince por ciento (15%) de dicha renta por concepto de impuesto. Si los títulos valores se inscribieren en una bolsa de comercio reconocida oficialmente o hubieren sido emitidos por entidades financieras debidamente registradas en la Auditoría General de Bancos, al tenor de la Ley 5044 del 7 de setiembre y sus reformas, por el Estado y sus instituciones, por los bancos integrados al Sistema Bancario Nacional, por las cooperativas , o cuando se trate de letras de cambio y aceptaciones bancarias, el porcentaje por aplicar será el ocho por ciento (8%).- (*) Art. 3 ¼ inciso d) Las cooperativas debidamente constituidas de conformidad con la Ley No. 6756 del 5 de mayo de 1982 y sus reformas. (El subrayado no es del original). Según los alegatos de las partes, hay que determinar si la cooperativa es un emisor de títulos valores que pague intereses en función de captar recursos del mercado financiero. Ahora bien, hay que agregar a la cita, lo dispuesto por la LEY DE INTERPRETACIÓN AUTENTICA del inciso citado, número 8320, de dieciséis de octubre de 2002 (publicada en la Gaceta Oficial 213 de 5 de noviembre siguiente), y que dice: " ¼ los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito que no estén destinados a la circulación, sino que solamente puedan ser descontados por las cooperativas emisoras, no son títulos valores y, por tanto, no están afectados al impuesto establecido en este inciso Rige a partir de la vigencia de la Ley interpretada." El anterior cuadro, obliga a razonar que el texto nuevo es parte integrante de la ley a considerar, e imperativo con el mismo carácter, de manera que el análisis del sentido del texto que puede hacer el aplicador de la norma debe limitarse al fin que le imprimió el legislador y, en principio, ante una situación de hecho expresamente regulada y prevista por la disposición, a su sentido literal. Ello supone dos soluciones necesarias: una, que

la situación de la actora, una cooperativa que emite títulos de depósito a plazo sólo con sus asociados, no destinados a circular, y sólo negociable y pagable entre ellos, no está sujeta a la obligación de captación del tributo por retención en la fuente. La segunda, que dicho texto rige a partir de la promulgación de la norma auténticamente interpretada (reforma por ley 7535 de 1 ° de agosto de 1995). Cabe agregar que fuera del hecho de que la disposición definitiva expresamente ordena a partir de cuando rige su mandato, se debe recordar que tal es el principio general de retroactividad de la norma interpretativa (ver voto 5797-98 de la Sala Constitucional).- V.- Con base en dicho cuadro normativo, la actora no estaba obligada a retener el pago en cuestión, y por ende el acto impugnado deviene contrario a la ley y se debe declarar su nulidad por su contenido inválido; igualmente, resulta que el cobro hecho por la Administración también es ilegal y procede ordenar la devolución de lo pagado por la cooperativa con reconocimiento de los intereses de ley a su favor, a partir de la fecha en que se canceló. Al ser lo pretendido conforme al ordenamiento jurídico, se debe rechazar la defensa de falta de derecho invocada. Finalmente, por tratarse de un asunto de puro derecho, resuelto a fin de cuentas por una decisión legislativa posterior a los alegatos del Estado, se considera que ha litigado con evidente buena fe y se resuelve sin especial imposición de las costas procesales y personales (artículo 98 inc. c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).-"⁹

FUENTES CITADAS:

- 1 BOLAÑOS Salas, Irene. El Certificado de Depósito a Plazo. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2000. pp. 7-9.
- 2 BOLAÑOS Salas, Irene. El Certificado de Depósito a Plazo. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2000. pp. 15-17.
- 3 ULLOA Salas, Herbert Antonio y MEZA Valverde Erich Guillermo. El Depósito a Plazo en Costa Rica: Análisis de dos Casos: Cooperativas y Bancos. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991. pp. 103-104.
- 4 ULLOA Salas, Herbert Antonio y MEZA Valverde Erich Guillermo. El Depósito a Plazo en Costa Rica: Análisis de dos Casos: Cooperativas y Bancos. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991. pp. 104.
- 5 ULLOA Salas, Herbert Antonio y MEZA Valverde Erich Guillermo. El Depósito a Plazo en Costa Rica: Análisis de dos Casos: Cooperativas y Bancos. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991. pp. 105.
- 6 ULLOA Salas, Herbert Antonio y MEZA Valverde Erich Guillermo. El Depósito a Plazo en Costa Rica: Análisis de dos Casos: Cooperativas y Bancos. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991. pp. 122-124.
- 7 Ley Número 1644. Costa Rica, 26 de setiembre de 1953.
- 8 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución 406-2004, de las catorce horas con diez minutos del veinte de agosto de dos mil cuatro.
- 9 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 263-2003, de las nueve horas con treinta minutos del diez de julio de dos mil tres.